

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00199-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ y JULIA MARINA ROMERO VELÁSQUEZ
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 078 del 18 de marzo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación de Pensión de Sobrevivientes – Indexación de la Primera Mesada.
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	REVOCA para acceder a la reliquidación pensional.

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 77

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante de la sentencia de primera instancia No. 078 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO** contra **COLPENSIONES** y como litisconsortes necesario las señoras **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ** y **JULIA MARINA ROMERO VELÁSQUEZ**, radicado

No.76001-31-05-013-2017-00199-01.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 65**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 4 y en la contestación militante a los folios 37 a 44 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 078 del 18 de marzo de 2019, decidió absolver a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al igual que cualquier reclamación pensional de **JULIA MARINA** y **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ** y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia señaló que el Acuerdo 049 de 1990 es la norma aplicable al caso en concreto. Manifestó que según la historia laboral que reposa en el expediente, la Administradora de Pensiones calculó un total de 430 semanas de cotización del causante, pero no se incorporó el tiempo laborado y certificado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, el *A quo* estableció que al momento de la liquidación del derecho del señor **CARLOS JULIO ROMERO OCAMPO**, se debió tener en cuenta el tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1973 y el 31 de enero de 1977, que corresponde a 165 semanas; y el lapso entre el 05 de junio de 1979 y el 12 de marzo de 1987, que corresponde a 404 semanas; así las cosas, después de contabilizado estos tiempos, se obtuvo un total de 999 semanas sumadas a las ya reconocidas en la historia laboral.

Aclaró que las primeras 500 semanas corresponden al 45% y por los grupos de 50 semanas corresponde un 3% y por ser 9 grupos, la tasa de reemplazo corresponde al 72%, es decir, la misma aplicada por la entidad de Seguridad Social. Con ello, la parte actora demostró la procedencia de un nuevo porcentaje.

Respecto al IBL, encontró que al momento de la muerte del causante, se calculó un IBL de \$158.021 con 950 semanas –las otras 49 semanas se pierden por toda la vida laboral, al que se le aplicó el 72%, para un total de \$113.775, mientras que el IBL calculado por la Administradora arrojó un total de \$220.278 con 308 semanas. Por lo anterior, concluyó que si bien se incrementa el porcentaje a aplicar, no sucede lo mismo con el IBL, porque el valor que reconoció el ISS es superior al liquidado por el Juzgado, además, para el año 2011 la nueva mesada aplicada y la reliquidación a la entidad de Seguridad Social le resultó un valor de \$745.014, mientras que al Juzgado arrojó la suma de \$688.022; por tal motivo, absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, surge el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante y las litisconsortes necesario, por ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la beneficiaria.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con T.P. No. 139.128 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de febrero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, solo la parte demandada presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si debe reliquidar la primera mesada de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO** y sus hijas **JULIA MARINA** y **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ**, a partir del 04 de febrero de 1993; y como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado y lo debido, debidamente indexado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **CARLOS JULIO ROMERO OCAMPO** el 04 de febrero de 1993 (f. 48 CD). **2)** El reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO** en calidad de cónyuge del causante y sus hijas **JULIA MARINA ROMERO VELÁSQUEZ** y **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ** (f. 6). **3)** Reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES** (fs. 7 a 9). **4)** Que la solicitud de reliquidación fue negada por la entidad a través de la Resolución No. GNR 114866 del 23 de abril de 2015 (f. 48 CD).

La sentencia consultada debe **REVOCARSE** por las siguientes razones:

1. DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente, que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** reconoció, mediante Resolución No. 002646 de 1993, la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **CARLOS JULIO ROMERO OCAMPO**, en favor de la demandante **LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO** por un monto de \$49.563 y de las litisconsortes **JULIA MARINA ROMERO VELÁSQUEZ** y **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ** por un valor de \$24.781 cada una, mesadas que en total arrojan un valor de **\$99.125**, con un salario base de \$220.278,53 basada en 308 semanas cotizadas; a partir del 04 de febrero de 1993 (f. 6).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de beneficiarias que ostentan la demandante y sus hijas, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada les fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:

En primer lugar, es importante aclarar que lo resuelto en segunda instancia, referente a reconocer la indexación de la primera mesada en la pensión, si bien es *extra petita*, ello se realiza atendiendo las garantías mínimas irrenunciables en materia de Seguridad Social como corresponde al hecho de que el Estado garantiza que las pensiones conserven su poder adquisitivo en los términos constitucionales artículo 48 de la Carta y en aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-862 de 2006 y la SU-1073 de 2012, señaló que a pesar de que las normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponen de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional; *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de mucho tiempo atrás ha acompañado la posición del Alto Tribunal Constitucional, en lo referente a reconocer la procedencia de la indexación de la primera mesada en pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, aceptando la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la primera mesada de las pensiones reconocidas, sin importar su origen o su fecha de causación; pues es claro que el paso del tiempo tiene influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero.¹

3. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la demandante a partir del 04 de febrero de 1993 bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, por ser la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante (f. 48 CD).

¹ Ver sentencia del 1º de agosto de 2000 Rad. 13905, del 15 de mayo de 2007 rad. 28010, del 2 de junio de 2009 rad. 33135, SL-736 de octubre 16 de 2013, entre otras.

Dicho Acuerdo establece en su artículo 25 lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

De igual forma, en su artículo 20 Parágrafo 1º estipula:

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses. (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, para obtener el salario mensual de base y verificar la factibilidad de la indexación de la primera mesada, esta Sala deberá indexar los salarios de las últimas 100 semanas inmediatamente anteriores al fallecimiento del señor **CARLOS JULIO ROMERO OCAMPO**, multiplicar la centésima parte por el factor 4.33 y aplicar una tasa de reemplazo del 75%.

Resulta indispensable mencionar que, dicha tasa de reemplazo, según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se obtiene como resultado del total de semanas cotizadas en toda la vida laboral del causante, es decir, **1.000 semanas** cotizadas - Anexo 1 -, incluyendo el tiempo laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. entre el 01 de diciembre de 1973 y el 31 de enero de 1977 que corresponde a 165.29 semanas y entre el 05 de junio de 1979 y el 12 de marzo de 1987 que corresponde a 405.14 semanas (fs. 13 a 19).

En ese orden de ideas, esta Corporación realizó la liquidación del IBL con los salarios de las categorías² cotizadas en las últimas 100 semanas, la cual arrojó un monto de \$217.747, al que aplicándole la tasa de reemplazo del **75%**, se obtiene como primera mesada a partir del 04/02/1993 la suma de **\$225.226** –Anexo 2-, cifra superior a la reconocida por el ISS que fue de \$99.125 (f.6), existiendo una

² Ver Decreto Ley 1650 de 1977 y Decreto 2610 de 1989

diferencia de **\$126.101**; en consecuencia, se concederá la indexación de la primera mesada y el retroactivo a favor de la actora y las litisconsortes.

Dicho resultado tampoco coincide con lo calculado por el Juez primigenio, ya que computó un total de 1.024 semanas, pero al momento de liquidar el IBL solo tuvo en cuenta 999 semanas cotizadas y aplicó una tasa de reemplazo inferior del 72% que dio como resultado, la suma de \$113.775 como primera mesada para el 04/02/1993, sin realizar la operación matemática descrita en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVO E INDEXACIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante Resolución No. 002646 de 1993 (f.6), la reclamación administrativa para el reconocimiento de la reliquidación se presentó el 21 de noviembre de 2014 (fs. 7-8), siendo resuelta negativamente mediante acto administrativo del 23 de abril de 2015 (f.48 CD) y la demanda fue presentada el 21 de abril del 2017 (f. 24), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS; por ende, se afectaron las mesadas causadas con anterioridad al **21 de noviembre de 2011**.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el 21 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2021, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por esta Corporación, el retroactivo asciende a la suma de **\$118.868.528** - Anexo 3 -.

Según lo expuesto, se deberá revocar la sentencia absolutoria y en su lugar se condenará a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada.

En cuanto a la indexación, y como quiera que los valores reconocidos judicialmente como diferencias de las mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, deberán actualizarse a valor presente.

También se autoriza a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, excepto la de prescripción, que se declara parcialmente probada respecto a las diferencias causadas con anterioridad al **21 de noviembre de 2011**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO** y sus hijas **LAURA VIVIANA ROMERO VELÁSQUEZ** y **JULIA MARINA ROMERO VELÁSQUEZ**, estableciendo el monto de la primera mesada del 04 de febrero de 1993 en **\$225.226**.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **\$118.868.528** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2021.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

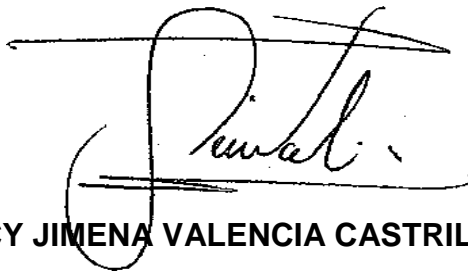
QUINTO: AUTORIZAR los descuentos con destino al SGSSS.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra.

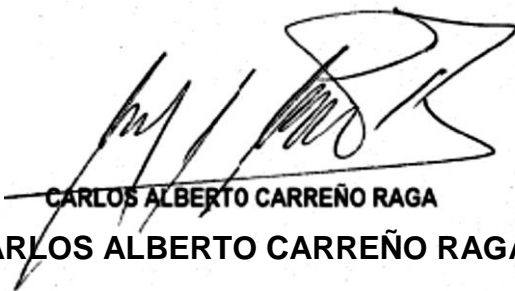
SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA			
01/12/1973	31/12/1973	\$ 891	31	4,43
01/01/1974	30/01/1974	\$ 900	30	4,29
01/02/1974	28/02/1974	\$ 900	28	4,00
01/03/1974	31/03/1974	\$ 1.080	31	4,43
01/04/1974	30/04/1974	\$ 1.080	30	4,29
01/05/1974	31/05/1974	\$ 1.080	31	4,43
01/06/1974	30/06/1974	\$ 1.080	30	4,29

01/07/1974	31/07/1974	\$ 1.080	31	4,43
01/08/1974	31/08/1974	\$ 1.080	31	4,43
01/09/1974	30/09/1974	\$ 1.080	30	4,29
01/10/1974	31/10/1974	\$ 1.080	31	4,43
01/11/1974	30/11/1974	\$ 1.103	30	4,29
01/12/1974	31/12/1974	\$ 1.110	31	4,43
01/01/1975	31/01/1975	\$ 1.110	31	4,43
01/02/1975	28/02/1975	\$ 1.110	28	4,00
01/03/1975	31/03/1975	\$ 1.310	31	4,43
01/04/1975	30/04/1975	\$ 1.310	30	4,29
01/05/1975	31/05/1975	\$ 1.310	31	4,43
01/06/1975	30/06/1975	\$ 1.310	30	4,29
01/07/1975	31/07/1975	\$ 1.310	31	4,43
01/08/1975	31/08/1975	\$ 1.791	31	4,43
01/09/1975	30/09/1975	\$ 1.791	30	4,29
01/10/1975	31/10/1975	\$ 1.791	31	4,43
01/11/1975	30/11/1975	\$ 1.791	30	4,29
01/12/1975	31/12/1975	\$ 1.791	31	4,43
01/01/1976	31/01/1976	\$ 1.791	31	4,43
01/02/1976	29/02/1976	\$ 1.791	29	4,14
01/03/1976	31/03/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/04/1976	30/04/1976	\$ 2.391	30	4,29
01/05/1976	31/05/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/06/1976	30/06/1976	\$ 2.391	30	4,29
01/07/1976	31/07/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/08/1976	31/08/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/09/1976	30/09/1976	\$ 2.391	30	4,29
01/10/1976	31/10/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/11/1976	30/11/1976	\$ 2.391	30	4,29
01/12/1976	31/12/1976	\$ 2.391	31	4,43
01/01/1977	31/01/1977	\$ 2.391	31	4,43
01/02/1977	28/02/1977	\$ 2.391	28	4,00
01/03/1977	31/03/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/04/1977	30/04/1977	\$ 3.291	30	4,29
01/05/1977	31/05/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/06/1977	30/06/1977	\$ 3.291	30	4,29
01/07/1977	31/07/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/08/1977	31/08/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/09/1977	30/09/1977	\$ 3.291	30	4,29
01/10/1977	31/10/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/11/1977	30/11/1977	\$ 3.291	30	4,29
01/12/1977	31/12/1977	\$ 3.291	31	4,43
01/01/1978	31/01/1978	\$ 3.291	31	4,43
01/02/1978	28/02/1978	\$ 3.291	28	4,00
01/03/1978	31/03/1978	\$ 4.541	31	4,43
01/04/1978	30/04/1978	\$ 4.541	30	4,29
01/05/1978	31/05/1978	\$ 4.541	31	4,43
01/06/1978	30/06/1978	\$ 4.541	30	4,29
01/07/1978	31/07/1978	\$ 4.541	31	4,43

01/08/1978	31/08/1978	\$ 4.541	31	4,43
01/09/1978	30/09/1978	\$ 5.916	30	4,29
01/10/1978	31/10/1978	\$ 5.916	31	4,43
01/11/1978	30/11/1978	\$ 5.916	30	4,29
01/12/1978	31/12/1978	\$ 5.916	31	4,43
01/01/1979	31/01/1979	\$ 5.916	31	4,43
01/02/1979	28/02/1979	\$ 5.916	28	4,00
01/03/1979	31/03/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/04/1979	30/04/1979	\$ 7.522	30	4,29
01/05/1979	31/05/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/06/1979	30/06/1979	\$ 7.522	30	4,29
01/07/1979	31/07/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/08/1979	31/08/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/09/1979	30/09/1979	\$ 7.522	30	4,29
01/10/1979	31/10/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/11/1979	30/11/1979	\$ 7.522	30	4,29
01/12/1979	31/12/1979	\$ 7.522	31	4,43
01/01/1980	31/01/1980	\$ 7.522	31	4,43
01/02/1980	29/02/1980	\$ 7.522	29	4,14
01/03/1980	31/03/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/04/1980	30/04/1980	\$ 9.618	30	4,29
01/05/1980	31/05/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/06/1980	30/06/1980	\$ 9.618	30	4,29
01/07/1980	31/07/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/08/1980	31/08/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/09/1980	30/09/1980	\$ 9.618	30	4,29
01/10/1980	31/10/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/11/1980	30/11/1980	\$ 9.618	30	4,29
01/12/1980	31/12/1980	\$ 9.618	31	4,43
01/01/1981	31/01/1981	\$ 9.618	31	4,43
01/02/1981	28/02/1981	\$ 9.618	28	4,00
01/03/1981	31/03/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/04/1981	30/04/1981	\$ 12.504	30	4,29
01/05/1981	31/05/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/06/1981	30/06/1981	\$ 12.504	30	4,29
01/07/1981	31/07/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/08/1981	31/08/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/09/1981	30/09/1981	\$ 12.504	30	4,29
01/10/1981	31/10/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/11/1981	30/11/1981	\$ 12.504	30	4,29
01/12/1981	31/12/1981	\$ 12.504	31	4,43
01/01/1982	31/01/1982	\$ 12.504	31	4,43
01/02/1982	28/02/1982	\$ 12.504	28	4,00
01/03/1982	31/03/1982	\$ 16.022	31	4,43
01/04/1982	30/04/1982	\$ 16.022	30	4,29
01/05/1982	31/05/1982	\$ 16.022	31	4,43
01/06/1982	30/06/1982	\$ 16.022	30	4,29
01/07/1982	31/07/1982	\$ 16.022	31	4,43
01/08/1982	31/08/1982	\$ 16.022	31	4,43

01/09/1982	30/09/1982	\$ 16.022	30	4,29
01/10/1982	31/10/1982	\$ 16.022	31	4,43
01/11/1982	30/11/1982	\$ 16.022	30	4,29
01/12/1982	31/12/1982	\$ 16.022	31	4,43
01/01/1983	31/01/1983	\$ 16.022	31	4,43
01/02/1983	28/02/1983	\$ 16.022	28	4,00
01/03/1983	31/03/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/04/1983	30/04/1983	\$ 20.829	30	4,29
01/05/1983	31/05/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/06/1983	30/06/1983	\$ 20.829	30	4,29
01/07/1983	31/07/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/08/1983	31/08/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/09/1983	30/09/1983	\$ 20.829	30	4,29
01/10/1983	31/10/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/11/1983	30/11/1983	\$ 20.829	30	4,29
01/12/1983	31/12/1983	\$ 20.829	31	4,43
01/01/1984	31/01/1984	\$ 20.829	31	4,43
01/02/1984	29/02/1984	\$ 20.829	29	4,14
01/03/1984	31/03/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/04/1984	30/04/1984	\$ 25.412	30	4,29
01/05/1984	31/05/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/06/1984	30/06/1984	\$ 25.412	30	4,29
01/07/1984	31/07/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/08/1984	31/08/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/09/1984	30/09/1984	\$ 25.412	30	4,29
01/10/1984	31/10/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/11/1984	30/11/1984	\$ 25.412	30	4,29
01/12/1984	31/12/1984	\$ 25.412	31	4,43
01/01/1985	31/01/1985	\$ 25.412	31	4,43
01/02/1985	28/02/1985	\$ 25.412	28	4,00
01/03/1985	31/03/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/04/1985	30/04/1985	\$ 29.995	30	4,29
01/05/1985	31/05/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/06/1985	30/06/1985	\$ 29.995	30	4,29
01/07/1985	31/07/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/08/1985	31/08/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/09/1985	30/09/1985	\$ 29.995	30	4,29
01/10/1985	31/10/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/11/1985	30/11/1985	\$ 29.995	30	4,29
01/12/1985	31/12/1985	\$ 29.995	31	4,43
01/01/1986	31/01/1986	\$ 29.995	31	4,43
01/02/1986	28/02/1986	\$ 29.995	28	4,00
01/03/1986	31/03/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/04/1986	30/04/1986	\$ 36.294	30	4,29
01/05/1986	31/05/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/06/1986	30/06/1986	\$ 36.294	30	4,29
01/07/1986	31/07/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/08/1986	31/08/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/09/1986	30/09/1986	\$ 36.294	30	4,29

01/10/1986	31/10/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/11/1986	30/11/1986	\$ 36.294	30	4,29
01/12/1986	31/12/1986	\$ 36.294	31	4,43
01/01/1987	31/01/1987	\$ 36.294	31	4,43
01/02/1987	28/02/1987	\$ 36.702	28	4,00
01/03/1987	31/03/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/04/1987	30/04/1987	\$ 44.684	30	4,29
01/05/1987	31/05/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/06/1987	30/06/1987	\$ 44.684	30	4,29
01/07/1987	31/07/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/08/1987	31/08/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/09/1987	30/09/1987	\$ 44.684	30	4,29
01/10/1987	31/10/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/11/1987	30/11/1987	\$ 44.684	30	4,29
01/12/1987	31/12/1987	\$ 44.684	31	4,43
01/01/1988	31/01/1988	\$ 44.684	31	4,43
01/02/1988	29/02/1988	\$ 50.270	29	4,14
01/03/1988	31/03/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/04/1988	30/04/1988	\$ 55.855	30	4,29
01/05/1988	31/05/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/06/1988	30/06/1988	\$ 55.855	30	4,29
01/07/1988	31/07/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/08/1988	31/08/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/09/1988	30/09/1988	\$ 55.855	30	4,29
01/10/1988	31/10/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/11/1988	30/11/1988	\$ 55.855	30	4,29
01/12/1988	31/12/1988	\$ 55.855	31	4,43
01/01/1989	31/01/1989	\$ 59.110	31	4,43
01/02/1989	28/02/1989	\$ 66.351	28	4,00
01/03/1989	31/03/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/04/1989	30/04/1989	\$ 73.592	30	4,29
01/05/1989	31/05/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/06/1989	30/06/1989	\$ 73.592	30	4,29
01/07/1989	31/07/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/08/1989	31/08/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/09/1989	30/09/1989	\$ 73.592	30	4,29
01/10/1989	31/10/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/11/1989	30/11/1989	\$ 73.592	30	4,29
01/12/1989	31/12/1989	\$ 73.592	31	4,43
01/01/1990	31/01/1990	\$ 73.592	31	4,43
01/02/1990	28/02/1990	\$ 84.263	28	4,00
01/03/1990	31/03/1990	\$ 94.934	31	4,43
01/04/1990	30/04/1990	\$ 94.934	30	4,29
01/05/1990	31/05/1990	\$ 94.934	31	4,43
01/06/1990	30/06/1990	\$ 94.934	30	4,29
01/07/1990	31/07/1990	\$ 94.934	31	4,43
01/08/1990	31/08/1990	\$ 94.934	31	4,43
01/09/1990	30/09/1990	\$ 94.934	30	4,29
01/10/1990	31/10/1990	\$ 94.934	31	4,43

01/11/1990	30/11/1990	\$ 94.934	30	4,29
01/12/1990	31/12/1990	\$ 94.934	31	4,43
01/01/1991	31/01/1991	\$ 94.934	31	4,43
01/02/1991	28/02/1991	\$ 107.750	28	4,00
01/03/1991	31/03/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/04/1991	30/04/1991	\$ 120.567	30	4,29
01/05/1991	31/05/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/06/1991	30/06/1991	\$ 120.567	30	4,29
01/07/1991	31/07/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/08/1991	31/08/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/09/1991	30/09/1991	\$ 120.567	30	4,29
01/10/1991	31/10/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/11/1991	30/11/1991	\$ 120.567	30	4,29
01/12/1991	31/12/1991	\$ 120.567	31	4,43
01/01/1992	31/01/1992	\$ 120.567	31	4,43
01/02/1992	29/02/1992	\$ 155.858	29	4,14
01/03/1992	31/03/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/04/1992	30/04/1992	\$ 191.148	30	4,29
01/05/1992	31/05/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/06/1992	30/06/1992	\$ 191.148	30	4,29
01/07/1992	31/07/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/08/1992	31/08/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/09/1992	30/09/1992	\$ 191.148	30	4,29
01/10/1992	31/10/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/11/1992	30/11/1992	\$ 191.148	30	4,29
01/12/1992	31/12/1992	\$ 191.148	31	4,43
01/01/1993	31/01/1993	\$ 191.148	31	4,43
01/02/1993	03/02/1993	\$ 19.115	3	0,43
TOTALES			7.004	1.000

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
07/03/1991	31/03/1991	\$ 150.270	10,96	17,40	25	3,57	\$ 238.567	\$198.806
01/04/1991	30/04/1991	\$ 150.270	10,96	17,40	30	4,29	\$ 238.567	\$238.567
01/05/1991	31/05/1991	\$ 150.270	10,96	17,40	31	4,43	\$ 238.567	\$246.520
01/06/1991	30/06/1991	\$ 150.270	10,96	17,40	30	4,29	\$ 238.567	\$238.567
01/07/1991	31/07/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	31	4,43	\$ 314.200	\$324.674
01/08/1991	31/08/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	31	4,43	\$ 314.200	\$324.674
01/09/1991	30/09/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	30	4,29	\$ 314.200	\$314.200
01/10/1991	31/10/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	31	4,43	\$ 314.200	\$324.674
01/11/1991	30/11/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	30	4,29	\$ 314.200	\$314.200
01/12/1991	31/12/1991	\$ 197.910	10,96	17,40	31	4,43	\$ 314.200	\$324.674
01/01/1992	31/01/1992	\$ 197.910	13,90	17,40	31	4,43	\$ 247.743	\$256.002
01/02/1992	29/02/1992	\$ 197.910	13,90	17,40	29	4,14	\$ 247.743	\$239.485
01/03/1992	31/03/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/04/1992	30/04/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	30	4,29	\$ 318.871	\$318.871
01/05/1992	31/05/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/06/1992	30/06/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	30	4,29	\$ 318.871	\$318.871
01/07/1992	31/07/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/08/1992	31/08/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/09/1992	30/09/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	30	4,29	\$ 318.871	\$318.871
01/10/1992	31/10/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/11/1992	30/11/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	30	4,29	\$ 318.871	\$318.871
01/12/1992	31/12/1992	\$ 254.730	13,90	17,40	31	4,43	\$ 318.871	\$329.500
01/01/1993	31/01/1993	\$ 298.110	17,40	17,40	31	4,43	\$ 298.110	\$308.047
01/02/1993	03/02/1993	\$ 298.110	17,40	17,40	3	0,43	\$ 298.110	\$29.811
TOTALES					700	100,00	\$ 7.119.884	\$6.935.380
CENTÉSIMA								\$69.354
Salario mensual base (total de la base/ semanas*4,33)								\$300.302
TOTAL SEMANAS					100	MESADA PENSIONAL 04/02/1993		\$225.226,48
TASA REEMPLAZO					75,00%			
SMLMV 1993					\$81.510			

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA	RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
1993	22,60%	\$ 225.226	\$ 99.125	PRESCRITA	PRESCRITA	
1994	22,59%	\$ 276.128	\$ 121.527	PRESCRITA	PRESCRITA	
1995	19,46%	\$ 338.505	\$ 148.980	PRESCRITA	PRESCRITA	
1996	21,63%	\$ 404.378	\$ 177.972	PRESCRITA	PRESCRITA	
1997	17,68%	\$ 491.845	\$ 216.467	PRESCRITA	PRESCRITA	
1998	16,70%	\$ 578.803	\$ 254.739	PRESCRITA	PRESCRITA	
1999	9,23%	\$ 675.463	\$ 297.280	PRESCRITA	PRESCRITA	
2000	8,75%	\$ 737.808	\$ 324.719	PRESCRITA	PRESCRITA	
2001	7,65%	\$ 802.367	\$ 353.132	PRESCRITA	PRESCRITA	
2002	6,99%	\$ 863.748	\$ 380.146	PRESCRITA	PRESCRITA	
2003	6,49%	\$ 924.124	\$ 406.718	PRESCRITA	PRESCRITA	
2004	5,50%	\$ 984.099	\$ 433.114	PRESCRITA	PRESCRITA	
2005	4,85%	\$ 1.038.225	\$ 456.936	PRESCRITA	PRESCRITA	
2006	4,48%	\$ 1.088.579	\$ 479.097	PRESCRITA	PRESCRITA	
2007	5,69%	\$ 1.137.347	\$ 500.561	PRESCRITA	PRESCRITA	
2008	7,67%	\$ 1.202.062	\$ 529.043	PRESCRITA	PRESCRITA	
2009	2,00%	\$ 1.294.260	\$ 569.620	PRESCRITA	PRESCRITA	
2010	3,17%	\$ 1.320.145	\$ 581.013	PRESCRITA	PRESCRITA	
2011	3,73%	\$ 1.361.994	\$ 599.431	\$ 762.563	2,3	\$ 1.753.896
2012	2,44%	\$ 1.412.796	\$ 621.789	\$ 791.007	14	\$ 11.074.098
2013	1,94%	\$ 1.447.269	\$ 636.961	\$ 810.308	14	\$ 11.344.306
2014	3,66%	\$ 1.475.346	\$ 649.318	\$ 826.028	14	\$ 11.564.386
2015	6,77%	\$ 1.529.343	\$ 673.083	\$ 856.260	14	\$ 11.987.642
2016	5,75%	\$ 1.632.880	\$ 718.651	\$ 914.229	14	\$ 12.799.205
2017	4,09%	\$ 1.726.770	\$ 759.973	\$ 966.797	14	\$ 13.535.160
2018	3,18%	\$ 1.797.395	\$ 791.056	\$ 1.006.339	14	\$ 14.088.748
2019	3,80%	\$ 1.854.553	\$ 816.212	\$ 1.038.341	14	\$ 14.536.770
2020	1,61%	\$ 1.925.026	\$ 847.228	\$ 1.077.798	14	\$ 15.089.167
2021	-	\$ 1.956.018	\$ 860.868	\$ 1.095.150	1	\$ 1.095.150
TOTAL						\$ 118.868.528